

RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.804.650 y otros, en calidad de copropietaria, a través de **APODERADO ESPECIAL** el señor **HUMBERTO OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.240.503, presentó solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) EL JAZMIN**, ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-38569** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **63470000100030017000** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el número **12232-23**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por el señor **HUMBERTO OROZCO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para el predio **1) EL JAZMIN**, ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-38569** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **63470000100030017000** (según certificado de tradición).
- Certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria **No. 280-38569** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, expedido el 02 de octubre de 2023.
- Poder especial, suscrito por la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** a favor de **HUMBERTO OROZCO**, con diligencia de reconocimiento de firma del día 06 de septiembre de 2023 de la Notaría Quinta del Círculo de Armenia.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NATHALIA GALLEGO MEJIA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **FELIPE GALLEGO MEJIA**.
- Escritura Pública No. 59 del 13 de enero de 2006 de la Notaría Tercera de Armenia.

C) Que el día 13 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor de \$ 239.991, con lo cual se



RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

adjunta la factura No. SO-6151 del 19 de octubre de 2023 y recibo de caja No. 6397 del 20 de octubre de 2023.

D) Que, se llevó a cabo la revisión de los documentos allegados con la solicitud de aprovechamiento forestal; en donde se identificaron inconsistencias jurídicas que debían ser subsanadas para continuar con el trámite administrativo, razón por la se emitió Requerimiento con radicado CRQ de salida N° 00016367 del 02 de noviembre de 2023, en el cual se indicó:

"(...)

1) *En revisión de la documentación aportada, se evidencia que, el solicitante aportó Certificado de tradición de fecha del dos (02) de octubre de 2023, en el que figuran como propietarios, FELIPE GALLEGO MEJIA, NATALIA GALLEGO MEJIA y MARTHA MEJIA BOTERO. Sin embargo; al hacer el cotejo de los números de identificación de los antes mencionados con las fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas, se encuentra que el número de cédula de la señora MARTHA MEJIA BOTERO NO coincide con el plasmado en el Certificado de tradición. Pues en el mencionado documento dice que se identifica con el N° 24.485.823 y la fotocopia de la cedula dice N° 24.804.650, lo cual se debe aclarar a este despacho, y para ello se requiere que allegue copia de la Escritura Pública 863 del catorce (14) de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Circasia, la cual dio origen a la anotación #5 del Certificado de tradición N° 280-38569.*

2) *Por otra parte, se encuentra que; si bien obra Poder especial suscrito por la señora MARTHA MEJIA BOTERO a favor del señor HUMBERTO OROZCO, en calidad de copropietaria, falta anexar al expediente Poder especial suscrito por aquella, en calidad de APODERADA GENERAL de los señores NATALIA GALLEGO MEJIA y FELIPE GALLEGO MEJIA, en su calidad de COPROPIETARIOS, en virtud del Poder general concedido a ella por medio de la Escritura pública N° 59 del 13 de enero de 2006, igualmente, a favor del señor Humberto Orozco para los fines que ya son conocidos.*

En ese orden de ideas, se hace necesario que se alleguen las aclaraciones solicitadas relacionadas con el número de identificación y con el poder otorgado con las indicaciones dadas anteriormente.

Una vez se cuente con lo requerido, deberá presentarlo a la CRQ indicando el radicado del trámite de Aprovechamiento forestal – Tipo I con el número de EXPEDIENTE 12232-23 y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite.

En consecuencia, y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes para subsanar, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes...".

RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

E) Que, obra en el expediente constancia de la entrega del anterior requerimiento, del 07 de noviembre de 2023.

F) Que, a la fecha no se ha allegado respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:



RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el artículo 5to de la Resolución 1740 de 2016, reza:

Artículo 5. Solicitud: El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, y ordenando el cierre y archivo del expediente **12232-23** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.



RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, en el **Expediente 12232-23**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se evidenció falencias en la documentación radicada, razón por la cual se realizó un requerimiento preliminar el cual, una vez fuera subsanado en debida forma, hubiera dado la viabilidad para dar un inicio formal a la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión mediante el radicado 0016367 del 02 de noviembre de 2023, y existiendo en el infolio constancia de entrega del 07 de noviembre de 2023, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido.

Es de recordar y resaltar que la norma a aplicar específica para las solicitudes de aprovechamiento forestal de guadua, es la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo 5to indica:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar: (...)*

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses (...).

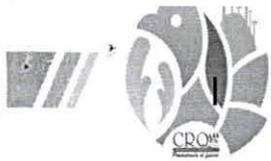
Razón por la cual, al haberse evidenciado una incongruencia con respecto al número de cédula de una de las copropietarias, caso de la señora MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO, confrontado su cédula con la información contenida en el Certificado de Tradición, se requirió para que tal situación fuera aclarada a esta entidad, en pro de tener seguridad jurídica con respecto a la identificación de una de las titulares del derecho de dominio del predio donde se pretendía realizar la intervención. No obstante, no se allegó respuesta alguna.

Y así mismo sucedió con respecto al poder especial allegado, el cual únicamente podía respaldar el mandato otorgado por la señora MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO a favor del señor HUMBERTO OROZCO, toda vez que en el mismo no se estipuló que la señora mencionada actuara igualmente como Apoderada General de los señores NATALIA GALLEGU MEJIA y FELIPE GALLEGU MEJIA, situación que debía corregirse previo inicio del trámite, en virtud de lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido la señora MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO, debía suscribir Poder Especial a favor del señor HUMBERTO OROZCO, dejando claridad que actuaba en calidad de copropietaria y como Apoderada General de los señores NATALIA GALLEGU MEJIA y FELIPE GALLEGU MEJIA,



RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

en virtud de las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 59 del 13 de enero de 2006 de la Notaría Tercera de Armenia, todos como titulares del derecho de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-38569. No obstante, tampoco se atendió este requerimiento.

Lo anterior quiere decir que no se dio cumplimiento al requerimiento en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados superando el término concedido para ello, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a declarar el desistimiento y ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.804.650 y otros, en calidad de copropietaria, quien a través de **APODERADO ESPECIAL** el señor **HUMBERTO OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.240.503, presentó solicitud de trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) EL JAZMIN**, ubicado en la vereda **EL CASTILLO**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDIO)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **280-38569** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral **63470000100030017000** (según certificado de tradición), para lo cual presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el número **12232-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.





RESOLUCION N° 268 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 12232-23

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **12232-23**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **HUMBERTO OROZCO** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental
 Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyectó: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO			
NOTIFICACION PERSONAL			
HOY <u>28</u> DE <u>febrero</u> DEL AÑO <u>2024</u> SIENDO LAS <u>9:45</u> SE NOTIFICA DE <u>MANERA PERSONAL</u> LA RESOLUCION NÚMERO <u>268</u> <u>15-02-24</u> AL SEÑOR <u>Humberto Orozco</u>			
EN SU CONDICION DE: <u>Apoderado</u>			
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE <u>Reposición</u>			
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co			
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR		
C.C No <u>Humberto O</u> <u>76240507</u>	C.C. No <u>1812527</u>		

